

Boletín de
actualización

Nro. 6

2025



Coordinación de
**Autoridades
Administrativas**





«Queremos un cambio para la niñez indígena del país y de toda la niñez en Colombia; que sus derechos sean reconocidos e implementados de manera integral, sin necesidad de exigirlos».

Óscar David Montero De La Rosa,
líder indígena del pueblo kankuamo

1. Comunicado 33 del 3 de julio.

Sentencia SU-297 del 2025

Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Expedientes T-8.740.768 y T-8.857.733 AC

La Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que las autoridades indígenas y las entidades prestadoras del servicio de salud vulneraron el derecho a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) de dos mujeres indígenas, entre ellas una menor de edad. La Sala señaló que «la no realización oportuna del procedimiento implicó la infracción de dicho derecho y derivó en la configuración de un daño consumado».

Tal omisión, de carácter determinante, configuró un daño consumado que no se restringe a la mera negación del acceso a un servicio de salud, sino que comporta además afectaciones de orden físico, psicológico y en el proyecto de vida de las mujeres indígenas y

en el pleno desarrollo de sus derechos individuales, sexuales y reproductivos.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que la IVE constituye un derecho fundamental que debe ser garantizado en condiciones de accesibilidad, oportunidad y seguridad y cuyo goce efectivo exige el cumplimiento de requisitos y garantías definidos, sin que el ejercicio de este derecho pueda quedar supeditado a la autonomía de las autoridades indígenas o a decisiones comunitarias que desconozcan su carácter prevalente (Sentencias C-355 de 2006, T-301 de 2016, SU-096 de 2018, C-055 de 2022). Este derecho no puede quedar supeditado a la autonomía de las autoridades indígenas, en tanto



los derechos fundamentales conforman un mínimo inderogable de protección que prevalece sobre prácticas o decisiones comunitarias que los desconozcan.

En este sentido, la Corte ha precisado que la jurisdicción especial indígena, reconocida en el artículo 246 de la Constitución, encuentra límites claros cuando se enfrenta a la protección de derechos fundamentales. Así lo ha reiterado, entre otras, en las sentencias T-349 de 1996, SU-510 de 1998 y T-379 de 2014, al establecer que los usos y costumbres pueden tener prelación únicamente frente a normas de carácter dispositivo, pero nunca sobre derechos fundamentales ni so-

bre normas de orden público que buscan proteger bienes jurídicos superiores.

De manera más reciente, la Corte ha reafirmado que la autonomía indígena no puede ser invocada como excusa para permitir prácticas que perpetúen violencias contra las mujeres, pues ello vulnera el principio de dignidad humana y la prohibición de toda forma de discriminación (Sentencia T-027 de 2023).

En consecuencia, la autonomía jurisdiccional indígena debe ser armonizada con la garantía efectiva de los derechos fundamentales, de manera que se respete la diversidad étnica y cultural sin sacrificar el núcleo esencial de los derechos humanos, particularmente en lo relativo a la salud sexual y reproductiva. La Corte basó su decisión en lo establecido en la Sentencia C-055 de 2022, que reconoce el derecho de las personas gestantes a decidir libremente sobre la interrupción voluntaria del embarazo (hasta la semana 24). Lo anterior, se entiende en obligaciones de garantía por parte del Estado y de los prestadores de servicios de salud para eliminar barreras que obstaculicen este derecho.

En los casos analizados de las comunidades indígenas a las que pertenecen las accionantes, se evidenció que el ejercicio de este derecho dependía de la decisión de las autoridades indígenas que, en consecuencia, genera una tensión: entre la autonomía interna de las comunidades indígenas para regular sus usos y costumbres y el derecho de acceder a la IVE.

La Corte resolvió que, la autonomía de las comunidades indígenas encuentra un límite en el ejercicio de derechos constitucionales, es decir que, las autoridades indígenas no pueden prohibir que una persona gestante decida sobre la IVE y, además, las Entidades Prestadoras de Salud no pueden negar este

servicio, de conformidad con las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022.

La Corte concluyó que, la prohibición de las autoridades indígenas de la práctica de la IVE en las Entidades Prestadoras de Salud privó a las accionantes de tomar una decisión que les correspondía exclusivamente a ellas que se encontraban antes de la semana 24 de gestación y que se les impuso una condición injustificada para acceder a la IVE, lo que constituyó un obstáculo en el ejercicio de su derecho. Es importante recalcar que, la atención oportuna en estos casos es fundamental para mitigar los riesgos sobre la salud de las personas gestantes.

Igualmente, las entidades de salud que operan en las comunidades indígenas tienen la obligación de garantizar el acceso a esta práctica, cuando sea solicitada. Esto está relacionado con el derecho especial de las mujeres indígenas a no ser discriminadas en el acceso a los servicios de salud, teniendo en cuenta su situación histórica de vulnerabilidad y su situación cultural; justamente, las entidades de salud indígena son las que principalmente están obligadas a garantizar el acceso a esta práctica, en los casos analizados por la Corte, en las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022. Si existe alguna barrera, las personas gestantes pueden solicitar la IVE en las otras entidades prestadoras de salud de la red pública.

La Corte decidió:

1. Declarar la existencia de un daño consumado.
2. Ordenó medidas de reparación por parte de las comunidades indígenas a las que pertenecen las accionadas, que incluye el diálogo interno con la participación de las mujeres sobre el acceso a

la IVE y la prestación de este servicio en el sistema de salud indígena.

3. Ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social que, en máximo un mes, expida una resolución para asegurar la materialización de los derechos establecidos en esta sentencia.
4. Exhortó a todas las autoridades judiciales a priorizar el trámite de tutela relacionadas con lo definido en esta sentencia.

Finalmente, es importante señalar que, esta sentencia es un precedente porque se estableció que la autonomía indígena tiene límites cuando se trata de derechos constitucionales. Lo anterior es relevante para la protección integral de niñas y adolescentes indígenas quienes están en situación de vulnerabilidad por su condición de edad y por pertenecer a pueblos que históricamente han sido marginados.

2. Resolución No. 0613 del 29 de abril de 2025

Ministerio del Interior



Esta resolución establece la adopción del protocolo de registro de comunidades indígenas y de sus cabildos o estructura de gobierno indígena en contextos urbanos, para su trámite ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. A continuación, se detallan los aspectos centrales:

- **Salvaguarda.** De conformidad con el desarrollo de la autonomía, los pueblos indígenas podrán decidir sobre el registro o no de sus comunidades, cabildos o estructura del gobierno indígena en contextos urbanos. Además, se establece que los procesos de las comunidades indígenas, así como sus formas de organización y gobierno en estos contextos urbanos se registrarán por los parámetros de los pueblos o territorios de origen, bajo un marco del respeto del diálogo, la concertación, la organización y las estructuras de los pueblos a nivel departamental, regional y nacional.
- **Requisitos.** Se refiere a las condiciones necesarias para el registro de comunidad indígena en términos de temporalidad, composición, número de familias, cohesión social, relacionamiento con los territorios de origen, capacidad de regulación interna, vocación de permanencia, documento de reconocimiento y aval de las autoridades de origen.
- **Procedimiento y trámites.** Corresponde al debido proceso que debe garantizarse a la forma organizativa en contexto urbano al solicitar su registro por primera vez:
 - Presentación de la solicitud formal, con los datos principales de la forma organizativa.
 - Respuesta del Ministerio del Interior, en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud.

- Si cumple con los requisitos formales, el Ministerio programará visitas de trabajo de campo y realizará un estudio descriptivo a partir de los documentos aportados por la comunidad, en concertación con las comunidades, cabildos o estructuras de gobierno indígena en contextos urbanos.
 - Jornada de verificación por parte del Ministerio del Interior.
 - El profesional a cargo de la visita rendirá un informe en el que emitirá un concepto de la procedencia o no del registro. En caso de ser negativo, un mes posterior de emitido el concepto inicial, se someterá a un comité para definir un concepto final.
 - Si el concepto es favorable, el Ministerio emitirá un acto administrativo con el concepto final que será notificado a las comunidades indígenas, cabildos o estructura de gobierno en contextos urbanos.
- **Metodología de verificación de cumplimiento de los requisitos.** Se tendrá en cuenta principios metodológicos y temas para el análisis de la información como la historia de la creación de las comunidades, su composición social, listado censal, pertenencia a un pueblo indígena, prácticas sociales, económicas y culturales, formas de ejercicio de gobierno propio; al mismo tiempo, se considerarán los vínculos con las comunidades de origen, formas de relacionamiento con las entidades territoriales, formas de reconocimiento de las organizaciones indígenas a nivel nacional.
 - **Mecanismos y criterios de control.** En línea con los requisitos establecidos, se

espera que eventualmente, con el fin de atender al principio de unidad, las autoridades tradicionales de los territorios de origen tendrán la posibilidad de mandar para evitar el incremento de comunidades indígenas sus cabildos o estructura de gobierno de un pueblo indígena en contexto de ciudad. Si existen dos solicitudes que pertenezcan a un mismo pueblo indígena, en el mismo contexto, se buscará el diálogo para unificar dependiendo de la cosmovisión, usos y costumbres. En caso de que una comunidad su cabildo o forma de gobierno propio esté previamente registrado, cuando otros cabildos o formas de gobierno indígena propio deseen registrarse, el trámite estará sujeto a verificar que no haya conflicto interno, se buscará un acuerdo entre las partes y contará con la participación de las autoridades del gobierno propio del territorio de origen; cuando no exista acuerdo, la decisión dependerá de ésta última autoridad de gobierno.

Además, la incorporación de personas no indígenas en los censos estará definida conforme a la autonomía y el derecho propio de cada pueblo. En esta dirección, también al comprobar la vocación de permanencia se evidencia el control de las emigraciones de los territorios de origen hacia las ciudades, pero se requiere una coordinación entre las estructuras del gobierno propio del territorio indígena de origen y los representantes de las comunidades o estructuras de gobierno indígena en contextos urbanos para prevenir prácticas de despoblamiento de los territorios de origen.

Cabe destacar que este protocolo fue consultado en el año 2024 con la Mesa Per-



manente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC). Por lo tanto, cualquier modificación deberá ser concertada a través de esta mesa, en términos de la garantía del derecho fundamental a la consulta previa.

Esta resolución representa un avance en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en las ciudades, teniendo en cuenta su autonomía y organización, también se espera una mayor coordinación y articulación, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas que están en el contexto urbano, mediante acciones articuladas de entidades territoriales, nacionales y gobiernos indígenas. En este mismo sentido, para las autoridades administrativas este protocolo facilita el trámite de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD) de menores de edad indígenas, al contar con comunidades indígenas, con sus formas organizativas de cabildo y gobierno en contexto de ciudad reconocidas y con legitimidad.

Este instrumento representa un avance en el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en contextos urbanos, en armonía con el principio de autonomía y el derecho propio. Asimismo, tendrá una incidencia directa en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD) de niñas, niños y adolescentes indígenas, en la medida en que el reconocimiento formal de los cabildos o estructuras de gobierno indígena en la ciudad como autoridades legítimas y representantes institucionales de sus pueblos y asentamientos permitirá agilizar y facilitar trámites de notificación, actuaciones conjuntas y la adopción de decisiones concertadas con enfoque diferencial y respeto al derecho propio. Esto redundará en una mayor celeridad, cercanía geográfica e integralidad en los procesos de atención, protección y restablecimiento de derechos de la niñez indígena en contextos urbanos, en articulación entre las autoridades indígenas, las entidades territoriales y las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF).

3. Orientaciones sobre la participación de las autoridades indígenas en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD) de niños, niñas y adolescentes



Actualmente, la participación de las autoridades indígenas en los Procesos de Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD) de niños, niñas y adolescentes se realiza bajo un enfoque de pluralismo jurídico y diferencial étnico, tal como lo establece la Constitución Política (artículo 246), el Convenio 169 de la OIT y el Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta participación se estructura a partir del Lineamiento Técnico Administrativo Interjurisdiccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), aprobado mediante Resolución 4262 de 2021, el cual establece los criterios, procedimientos y responsabilidades compartidas entre el Estado y las autoridades tradicionales indígenas para garantizar los derechos individuales y colectivos de la niñez indígena. Esto es aplicable en los casos en donde se identifican uniones tempranas y matrimonios infantiles incluso en niñez indígena.

De esta manera, se brindan las siguientes orientaciones concretas:

3. 1. Notificación temprana y activación del diálogo interjurisdiccional

Ante una presunta amenaza o vulneración de derechos, la autoridad administrativa (Defensoría de Familia, Comisaría de Familia, etc.) debe notificar a la autoridad indígena competente y convocar un estudio de caso para la definición de competencias. Esto garantiza el respeto por la jurisdicción especial indígena y promueve decisiones conjuntas.

3. 2. Estudio de caso para definición de competencias

Este espacio técnico y deliberativo analiza, bajo parámetros jurisprudenciales (elemento subjetivo, geográfico, institucional y

congruencia), si el caso debe ser abordado desde la jurisdicción ordinaria o desde el derecho propio. En el estudio de caso se deben construir actas argumentadas y acuerdos de corresponsabilidad, orientados al interés superior del niño, niña o adolescentes. El estudio de caso de definición de competencia permite que el proceso según sus características permanezca bajo la responsabilidad de las Autoridades Administrativas o sea asumida por la autoridad indígena competente.

3.3. Atención diferencial y articulada en casos de violencia sexual, uniones tempranas o matrimonios infantiles.

Aunque el ICBF aplica la misma ruta del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) para atención a víctimas de violencia sexual, uniones tempranas o matrimonios infantiles (Resoluciones 8376 y 8720 de 2018); en casos que involucren niñez indígena se debe garantizar una atención culturalmente pertinente. Esto implica un abordaje interjurisdiccional, análisis contextual de la sexualidad, ciclos de vida, sistemas de parentesco y concepciones propias de cuidado y sanción, siempre respetando los mínimos jurídicos (vida, integridad, no esclavitud, debido proceso).

3.4. Seguimiento cuando la jurisdicción indígena asume competencia

Incluso si el PARD es asumido por la autoridad indígena, el ICBF mantiene un rol de apoyo y seguimiento. Debe garantizar el acceso a cupos en modalidades si así lo solicita la autoridad indígena, realizar visitas de verificación y, de encontrar persistencia

en la vulneración de derechos, puede resumir el caso o elevar conflicto de competencias al Consejo de Estado.

3.5. Fortalecimiento institucional y capacitación a autoridades indígenas

El lineamiento establece que las direcciones regionales y coordinaciones zonales del ICBF deben implementar estrategias de capacitación, fortalecimiento y acompañamiento técnico para que las autoridades indígenas conozcan y apliquen el Lineamiento Técnico Administrativo Interjurisdiccional en el marco de sus procesos de justicia propia.

3.6. Principios rectores del enfoque interjurisdiccional

La participación de las autoridades indígenas se enmarca en principios de:

- Interlegalidad*
- Respeto por el derecho propio.
- Coordinación entre jurisdicciones.
- Primacía del interés superior del niño.
- Garantía de derechos colectivos e individuales.
- Reconocimiento de los límites del pluralismo frente a los mínimos jurídicos universales.

*Interlegalidad: diálogo y articulación entre los sistemas normativos indígenas (derecho propio, usos y costumbres, planes de vida y autoridades tradicionales).

4. Orientaciones generales para la aplicación de la Ley 2447 de 2025 con enfoque diferencial étnico indígena



Habiendo mencionado la información del punto anterior, y en estricta relación del rol de las autoridades indígenas en el marco de Ley 2447 de 2025, es importante mencionar que esta tiene como objetivo principal la eliminación de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas en Colombia, como una medida para proteger de manera integral los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo niñez perteneciente a pueblos indígenas.

En relación, al papel de las autoridades indígenas, se plantea un camino de sensibilización, transformación social y trabajo articulado entre la Jurisdicción Especial Indígena, el derecho propio y el Estado colombiano y la Justicia ordinaria, para impulsar y robus-

tecer aquellas posturas de los pueblos indígenas y sus liderazgos en donde se concibe como una práctica en contravía de los derechos mínimos fundamentales de la niñez y la adolescencia, configura desarmonía con la cosmovisión propia. Dicha sensibilización, diálogo permanente y acciones articuladas busca mitigar cotidianidades donde las uniones tempranas son prácticas normalizadas o admitida socialmente.

En relación con el papel de las autoridades indígenas, se propone un camino de sensibilización, transformación social y trabajo articulado entre la Jurisdicción Especial Indígena, el derecho propio y el Estado colombiano a través de la justicia ordinaria. El objetivo es fortalecer aquellas posturas de



Los pueblos indígenas y sus liderazgos que reconocen que las uniones tempranas y los matrimonios infantiles —prácticas aún presentes y socialmente admitidas en algunas comunidades— resultan contrarias a los derechos mínimos fundamentales de niñas, niños y adolescentes y configuran escenarios de desarmonía con la cosmovisión indígena que protege la vida, la integridad y el desarrollo armónico.

En este marco, la Ley 2247 de 2025 establece de manera expresa la prohibición de toda forma de uniones tempranas y matrimonios infantiles, señalando que dichas prácticas constituyen una vulneración de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia. En consecuencia, los procesos de sensibilización, el diálogo intercultural y las acciones articuladas entre jurisdicciones deben orientarse a la transformación de prácticas normalizadas, ga-

rantizando la prevalencia del interés superior del niño y la protección integral de sus derechos, en consonancia con lo dispuesto por la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional.

El papel de las autoridades indígenas, los liderazgos femeninos y los gobiernos propios son fundamentales para reflexionar y transformar los contextos asociados a la perpetuación de ciclos de pobreza, transformación de los roles de género, disminución condiciones desigualdad y violencia, y en la búsqueda para garantizar entornos seguros para el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia en la población indígena.

En este sentido, la participación de las autoridades indígenas en el desarrollo del derecho propio debe articularse a los siguientes puntos clave de la Ley 2247 de 2025:

4.1. Prohibición de las uniones tempranas

Busca eliminar cualquier posibilidad legal de contraer matrimonio o establecer uniones maritales de hecho cuando uno o ambos contrayentes sean menores de 18 años, dentro de las comunidades indígenas y activar rutas de atención en el marco de violencias sexuales.

4.2. Creación del Programa Nacional de Proyectos de Vida

Las autoridades indígenas deben participar y generar activamente una ruta de articulación de la niñez indígena vulnerable en este programa, destinado a fomentar el desarrollo de habilidades, capacidades y oportunidades para niños, niñas y adolescentes, con énfasis en la prevención de uniones tempranas.

4.3. Medidas de prevención y sensibilización.

El diálogo con autoridades indígenas y los liderazgos del gobierno propio debe promover estrategias pedagógicas, comunitarias e institucionales para prevenir las violencias basadas en género y otras formas de vulneración asociadas a las uniones tempranas, de manera articulada con la cosmovisión y el derecho propio de los pueblos indígenas. La invitación es a construir pedagogías con principios concertados entre el Estado colombiano y las metodologías propias de participación.

4.4. Protección integral de la infancia y adolescencia.

Se refuerzan las acciones del Estado en materia de protección, salud, educación

y participación, garantizando condiciones para el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

4.5. Responsabilidad institucional y coordinación intersectorial e interjurisdiccional.

La ley asigna obligaciones claras a las entidades del Estado para implementar acciones coordinadas a nivel nacional y territorial, con mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas. En este sentido, y en todos los casos que se ameriten, se deberán implementar las acciones descritas en el Lineamiento Técnico Administrativo Interjurisdiccional ya mencionado, garantizando el diálogo interjurisdiccional e intercultural.

5. Cifras de niños, niñas y adolescentes indígenas con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD)

A continuación, se presentan las cifras estadísticas del Sistema de Información Misional (SIM) que contienen información particular de niñas, niños y adolescentes con pertenencia étnica indígena, desagregado por pueblos, así como la información de género, grupo etario, motivos de ingresos y direcciones regionales que concentran la mayor cantidad de procesos.

Durante la Fase 1 de recepción de casos, para adelantar un trámite ante la autoridad administrativa es crucial recordar que las



actuaciones del profesional de servicios y atención del ICBF son determinantes para ingresar y clasificar la petición en el SIM, de conformidad con lo establecido en la Guía de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Al mismo tiempo, este procedimiento es fundamental para la gestión por parte del equipo interdisciplinario de la defensoría y el(la) defensor(a).

Tabla 1. Reporte nacional de niños, niñas y adolescentes indígenas que se encuentran en PARD

REPORTE NACIONAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2025

| PUEBLO INDÍGENA | TOTAL |
|-----------------|-------|
| Achagua | 16 |
| Amorúa | 16 |
| Andoke | 1 |
| Arhuaco | 3 |
| Awá | 35 |
| Bara | 1 |
| Bari | 1 |
| Bora | 3 |
| Chimila | 1 |
| Cocama | 2 |
| Coconuco | 2 |
| Coreguaje | 1 |
| Cubeo | 24 |
| Cuiba | 4 |
| Curripaco | 8 |
| Desano | 1 |

| PUEBLO INDÍGENA | TOTAL |
|---------------------|-------|
| Dyo'xaiya-o-ivo'tsa | 1 |
| Emberá | 160 |
| Emberá chamí | 52 |
| Embera eyabida | 10 |
| Emberá katío | 186 |
| Eperara siapidara | 2 |
| Guambiano | 1 |
| Hitnu | 22 |
| Inga | 7 |
| Jiw | 32 |
| Kamëntsa | 4 |
| Kankuamo | 1 |
| Kichwa | 2 |
| Kofán | 1 |
| Kogui | 2 |
| Kuiva | 1 |

| PUEBLO INDÍGENA | TOTAL |
|-----------------|-------|
| Makaguaje | 21 |
| Makuna | 4 |
| Masiguare | 4 |
| Muinane | 6 |
| Muisca | 2 |
| Muruí | 9 |
| Nasa | 29 |
| Nukak | 12 |
| Paez | 3 |
| Pastos | 33 |
| Piapoco | 9 |
| Piaroa | 3 |
| Pijao | 10 |
| Piratapuyo | 2 |
| Puinave | 7 |
| Sáliba | 2 |
| Sikuani | 69 |
| Siona | 4 |
| Tatuyo | 1 |
| Tikuna | 4 |
| Totoró | 1 |
| Tsiripu | 1 |
| Tukano | 4 |
| U'wa | 15 |
| Waunana | 1 |
| Wayuu | 40 |
| Wiwa | 3 |

| PUEBLO INDÍGENA | TOTAL |
|----------------------|--------------|
| Wounaan | 7 |
| Yagua | 2 |
| Yanacona | 5 |
| Yukpa | 1 |
| Yukuna | 1 |
| Zenú | 3 |
| Sin información | 1.494 |
| TOTAL GENERAL | 2.415 |

Fuente: Sistema de Información Misional (SIM).
Corte: junio de 2025

Tabla 2. Niños, niñas y adolescentes indígenas en PARD por sexo

| SEXO | TOTAL |
|----------------------|--------------|
| Femenino | 1.443 |
| Masculino | 972 |
| TOTAL GENERAL | 2.415 |

Fuente: Sistema de Información Misional (SIM).
Corte: junio de 2025

Tabla 3. Niños, niñas y adolescentes indígenas en PARD por edad

| RANGOS DE EDAD | TOTAL |
|----------------------|--------------|
| 0 -5 años | 544 |
| 6 - 11 años | 548 |
| 12 - 17 años | 996 |
| Mayor de 18 años | 323 |
| Sin información | 4 |
| TOTAL GENERAL | 2.415 |

Fuente: Sistema de Información Misional (SIM). Corte: junio de 2025

Tabla 4. Niños, niñas y adolescentes indígenas en PARD por zona de ubicación

| ZONA | TOTAL |
|----------------------|--------------|
| Rural | 635 |
| Urbana | 1.780 |
| TOTAL GENERAL | 2.415 |

Fuente: Sistema de Información Misional (SIM).
Corte: junio de 2025

Tabla 5. Motivos de ingreso al PARD de los niños, niñas y adolescentes indígenas

| MOTIVO DE INGRESO | TOTAL |
|---|-------|
| Omisión o negligencia | 760 |
| Víctima de violencia sexual | 564 |
| Falta absoluta o temporal de responsables | 381 |
| Abandono | 159 |
| Por condiciones especiales de cuidadores | 80 |
| Alta permanencia en calle | 72 |
| Maltrato | 61 |
| Desnutrición | 41 |
| Violencia física | 37 |
| Situación de vida en calle | 35 |
| Violencia psicológica | 25 |
| Amenazados contra de su vida por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley | 22 |
| Amenazados de reclutamiento inminente por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley | 20 |

| MOTIVO DE INGRESO | TOTAL |
|---|-------|
| Consentimiento para adopción. | 16 |
| Reunificación familiar | 15 |
| Conductas sexuales entre menores de 14 años | 12 |
| Mujer en gestación o lactancia en riesgo | 12 |
| Situación de amenaza a la integridad | 12 |
| Extraviado | 11 |
| Trabajo infantil | 11 |
| Huérfanos a causa de la violencia armada, hijos de padres desaparecidos o secuestrados por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley | 10 |
| Situación de emergencia | 10 |
| Vulnerabilidad | 6 |
| Consentimiento para adopción del hijo por cónyuge o compañero | 5 |
| Competencia declaratoria adoptabilidad. | 4 |
| Convivencia educativa | 4 |
| Problemas del consumo de sustancias psicoactivas | 4 |
| Apoyo a NNA afectados por emergencias o desastres naturales | 3 |
| Víctima de otros delitos | 3 |
| Adoptabilidad | 2 |
| Expósito | 2 |
| Hijos de padres que se encuentran privados de la libertad por orden judicial | 2 |
| Menor de 14 Años en comisión de un delito | 2 |

| MOTIVO DE INGRESO | TOTAL |
|--|--------------|
| Uso y/o utilización de niño, niña o adolescente para la comisión de un delito. | 2 |
| Víctima de minas antipersonal, municiones sin explotar o artefacto explosivo improvisado | 2 |
| Violencia intrafamiliar | 2 |
| Hijos de adolescentes en PARD | 1 |
| Inmigrante | 1 |
| Niños, niñas, adolescentes nacidos como consecuencia del abuso sexual en el marco de conflicto armado. | 1 |
| No reclamado en tiempo razonable | 1 |
| Retención arbitraria | 1 |
| Víctima de uso, porte, manipulación o lesión por pólvora | 1 |
| TOTAL GENERAL | 2.415 |

Fuente: Sistema de Información Misional (SIM).
Corte: junio de 2025

Tabla 6. Regionales con mayor número de PARD de los niños, niñas y adolescentes indígenas

| REGIONAL | TOTAL |
|-------------|-------|
| Amazonas | 125 |
| Antioquia | 217 |
| Arauca | 150 |
| Atlántico | 9 |
| Bogotá D.C. | 478 |
| Bolívar | 21 |
| Boyacá | 15 |
| Caldas | 185 |

| REGIONAL | TOTAL |
|----------------------|--------------|
| Caquetá | 8 |
| Casanare | 43 |
| Cauca | 65 |
| Cesar | 15 |
| Chocó | 58 |
| Córdoba | 67 |
| Cundinamarca | 39 |
| Guainía | 47 |
| Guaviare | 39 |
| Huila | 11 |
| La Guajira | 123 |
| Magdalena | 16 |
| Meta | 93 |
| Nariño | 129 |
| Norte de Santander | 9 |
| Putumayo | 45 |
| Quindío | 16 |
| Risaralda | 73 |
| San Andrés | 1 |
| Santander | 50 |
| Sucre | 5 |
| Tolima | 15 |
| Valle del Cauca | 97 |
| Vaupés | 80 |
| Vichada | 71 |
| TOTAL GENERAL | 2.415 |

Fuente: Sistema de Información Misional (SIM).
Corte: junio de 2025



Aspectos clave a considerar:

Registro de pertenencia étnica

Como se observa en la Tabla 1. Reporte nacional de niños, niñas y adolescentes indígenas que se encuentran en PARD, existen 1.494 registros categorizados como «Sin información». Este reporte u omisión puede generar dificultades para gestionar de un intérprete de lengua –si lo requiere el caso– y para elaborar un informe completo que incluya un análisis de la garantía de derechos con enfoque diferencial indígena.

En estos términos, es clave el registro de pertenencia étnica y el lugar de procedencia, toda vez que está directamente relacionado con la aplicación de este enfoque. Cuando no se cuente con esta información de identidad, se debe consultar el auto-censo de comunidades indígenas a través

de la página web de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior (<http://datos.mininterior.gov.co/Indigenas/index>), con el número de identificación del niño, niña, adolescente o de sus progenitores.

Abordaje de la verificación de derechos con enfoque étnico diferencial

Conviene resaltar que, como lo señala el Lineamiento Técnico Administrativo Interjurisdiccional, al ser la niñez indígena población sujeto de especial protección, es indispensable que los profesionales del equipo técnico interdisciplinario adquieran y apliquen conocimientos sobre las prácticas culturales de las comunidades indígenas de su área de influencia.

En ese mismo sentido, el Lineamiento Técnico Administrativo Interjurisdiccional recalca que la verificación de la garantía de los derechos se valorará de acuerdo con la identidad del pueblo indígena al que pertenece el niño, niña o adolescente y, a su vez, con su contexto social, económico y político y sus dinámicas comunitarias. Este abordaje integral es esencial para aplicar el principio del interés superior del niño, en el marco de sus derechos individuales y colectivos.

Contexto urbano

Como se puede observar en la Tabla 4. Niños, niñas y adolescentes indígenas en PARD por zona de ubicación, la población predomina en las zonas urbanas. En correspondencia con lo anterior, la Tabla 6. (Regionales con mayor número de PARD de los niños, niñas y adolescentes indígenas), muestra que Bogotá con 478 regis-

tros es la regional donde predomina este dato a nivel nacional.

Para comprender el abordaje de estas situaciones en contexto urbano, el lineamiento señala las consideraciones específicas para las familias pertenecientes a

cabildos en contexto de ciudad, las cuales no se constituyen como entidad territorial; sin embargo, para el caso de Bogotá, se recomienda consultar la Resolución No. 0613 del 29 de abril de 2025 del Ministerio del Interior, mencionada en el apartado anterior.

6. Recomendaciones finales

Recuerda que cuando se abre un PARD a un niño, niña o adolescente indígena se debe notificar y trabajar en conjunto con la autoridad indígena competente y reconocida como representante legal de su comunidad y territorio.

Finalmente, remitimos información relevante donde se puede consultar y descargar el certificado de la autoridad tradicional indígena expedido por el Ministerio del Interior:



¿Dónde consultar y descargar el certificado de Autoridad Tradicional Indígena expedido por el Ministerio del Interior?

A través de la Ventanilla Única del Ministerio con el número y tipo de documento de la Autoridad a consultar

<https://datos.mininterior.gov.co/VentanillaUnica/indigenas/autoridades/certificado>



*Recuerda que la pertenencia étnica de un niño, niña o adolescente indígena no está determinada por certificados institucionales

7. Guía para la consulta previa en el marco del restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes indígenas

La consulta previa constituye un derecho fundamental de los pueblos indígenas, reconocido en el Convenio 169 de la OIT y en la jurisprudencia constitucional colombiana, que garantiza su participación activa en las decisiones estatales que puedan afectar sus formas de vida, cosmovisión, instituciones y derechos colectivos. En el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) de niños, niñas y adolescentes indígenas, este mecanismo adquiere especial relevancia porque asegura que las medidas de protección no se impongan de manera unilateral, sino que se construyan de forma concertada con las autoridades propias y la comunidad, respetando su autonomía y prácticas culturales en armonía con el interés superior del niño. En los casos en que dentro del pueblo indígena no exista una familia que pueda asumir el rol

de garante, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior debe adelantar el proceso de consulta, con el fin de explorar la posibilidad de que una familia no indígena asuma el cuidado. Para esto, se debe hacer un fallo en la declaratoria de adoptabilidad y, eventualmente, el inicio de un proceso de adopción.

En este sentido, es importante hacer énfasis en que la consulta previa se debe adelantar después de una declaratoria de adoptabilidad, emitida por la Autoridad administrativa competente. A continuación, se presenta el plegable elaborado de manera conjunta entre la DANCP e el ICBF a manera de material de fácil lectura y para conocimiento de cada uno de los pasos del proceso.





Guía para el desarrollo de la Consulta Previa

en el marco del restablecimiento
de los derechos de niñas, niños
y adolescentes indígenas



Aplica únicamente en el marco
de la declaratoria de adoptabilidad

¿Qué es la consulta previa en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD)?

La Consulta Previa es un derecho fundamental y colectivo que se ejerce a través de un proceso de diálogo y concertación intercultural, que garantiza la participación real, oportuna y efectiva de la Autoridad Indígena de la comunidad de origen sobre la adopción de las niñas, niños y adolescentes de sus comunidades por parte de personas que no pertenecen a la misma.

(Art. 70 del Código de la Infancia y la Adolescencia).



¿Cuál es el objetivo de la consulta?

Buscar el concepto favorable de la autoridad indígena de la comunidad de origen, sobre la adopción de las niñas, niños y adolescentes por personas que no pertenecen a su comunidad.

Características de la Consulta Previa



Libre



Previa



Informada

Principios

Buena Fe



Representatividad



Transparencia



Participación



Legitimidad



Oportunidad



Interculturalidad y bilingüismo



Interés superior de las niñas, niños y adolescentes



¿Quiénes participan en la Consulta Previa?



Autoridad Indígena de la comunidad de origen



Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP)



Defensoría de Familia-ICBF



Ministerio Público

Recuerda

La Consulta Previa se realiza con la Autoridad Indígena quien actúa como representante de la comunidad para la garantía de los derechos culturales y colectivos de la niña, niño o adolescente que será adoptado.

No participa la familia, puesto que la declaratoria de adoptabilidad tiene como efecto terminar la patria potestad que ejercen madres o padres sobre sus hijos o hijas menores de 18 años.

¿Qué se protocoliza?

Concepto favorable o no de adopción de la niña, niño o adolescente

De acuerdo con el Artículo 70 del Código de Infancia y Adolescencia, la Consulta Previa concluirá con la decisión de la Autoridad Indígena respecto a la adopción de la niña, niño o adolescente por personas que no sean de la comunidad.



¿En qué momento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se debe vincular a la autoridad indígena?

Desde la apertura del PARD y durante todo el proceso, recuerda que debes identificar:



Pueblo indígena



Resguardo /Comunidad



Autoridad indígena y medio de contacto

Recuerda

En caso de requerirse vincular a un intérprete de la lengua indígena según la pertenencia étnica para el desarrollo de todas las diligencias, podrás hacer uso del rubro 112.

Solicítalo con la dirección de tu regional.

¿Conoce las etapas de la Consulta Previa para este proceso?



Determinación de procedencia

Determinada por el artículo 70 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Documentos requeridos (Anexo 4)

- Solicitud de inicio de Consulta Previa de restablecimiento de derechos presentada por el ICBF a la DANCP.
- Actas de reunión con la Autoridad Indígena: • Certificado autoridad
 - Actas de diálogo • Resolución o sentencia adoptabilidad del menor.



Coordinación y preparación entre el ICBF y la DANCP

- Socialización de:
- Marco Jurídico Consulta Previa
 - Presentación del caso NNA por parte del ICBF
 - Propuesta Ruta Metodológica de la Consulta
 - Observaciones y Recomendaciones de la DANCP al ICBF.



Preconsulta

- Marco Jurídico del proceso de Consulta Previa
- Presentación marco jurídico que define la Consulta Previa de la medida de adopción
- Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de NNA Indígenas (Art. 70 Ley 1098 de 2006).



Consulta

- Descripción del resumen del proceso administrativo de restablecimiento de derechos - PARD a cargo del ICBF
- Consideraciones de la autoridad indígena de la niña, niño o adolescente - NNA • Protocolización del Concepto de la Autoridad Indígena (Concepto favorable o no favorable).



La Consulta Previa finaliza con la protocolización del concepto favorable o no favorable.

¿En qué consiste la articulación con la autoridad indígena?

En notificar y vincular al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a la autoridad indígena registrada ante el Ministerio del Interior.



Realizar estudios de caso con la autoridad indígena es vital para tomar decisiones conjuntas y corresponsables e interculturales.



¿Cómo identifico a la autoridad indígena en cada caso?

Solicita el certificado de autoridad al Ministerio del Interior, aportando la información de la pertenencia étnica a través del correo y/o descargando el certificado de la autoridad en el siguiente enlace:



<https://datos.mininterior.gov.co/VentanillaUnica/indigenas/autoridades/certificado>



servicioalciudadano@mininterior.gov.co



También puedes consultar el acta de posesión con la gobernación y la alcaldía del territorio donde se encuentra el resguardo y/o la comunidad indígena.

Ten en cuenta que...



Puedes solicitar el rubro 112 para facilitar la participación de las autoridades indígenas.

¿Qué implicaciones tiene la no vinculación de la autoridad indígena al proceso administrativo de restablecimiento de derechos?

La Oficina Asesora Jurídica del ICBF, mediante el concepto 20210400000055433 del 18 de marzo del 2020, concluye que no vincular a la autoridad indígena al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es causal de la nulidad de este.



¿En qué momento procede la Consulta Previa?



De acuerdo con el Lineamiento Interjurisdiccional, la consulta previa procede una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la declaratoria en situación de adoptabilidad.



Recuerda que, antes de llegar a la declaratoria de adoptabilidad, en conjunto con la Autoridad Indígena se deben agotar todas las acciones de búsqueda de familia extensa o vincular a quien pueda asumir su cuidado y protección, así como las posibilidades de adopción dentro de la comunidad.

¿Qué debe garantizar el ICBF en la Consulta Previa?



La participación de la autoridad indígena, proporcionando recursos para su desplazamiento, alojamiento y alimentación, por medio del rubro 112.



La logística para el desarrollo de la Consulta Previa.

Recuerda

Puedes apoyarte en los profesionales de antropología del ICBF para el desarrollo de este trámite, en los grupos de asistencia técnica o Protección regionales o en la Coordinación de Autoridades Administrativas de la Sede de la Dirección General del ICBF a través del correo electrónico

coordinacionautorida@icbf.gov.co



¿Cómo solicito la Consulta Previa?

Diligencia el formato en el siguiente link:

www.mininterior.gov.co/formatos-consulta-previa/
(Formato No. 14: Anexo 4. Solicitud de inicio de consulta previa de restablecimiento de derechos)

y luego envíalo al correo electrónico:

servicioalciudadano@mininterior.gov.co

**Este formato es del Ministerio del Interior.*

Contáctenos



Interior



Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

Línea de atención al ciudadano

601 2427400 - Ext: 6625

Líneas Quejas y Reclamos

018000 91 04 03

servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Sede Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP)

Carrera 13 # 75 - 58 Bogotá, Colombia

Código Postal 111711

Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.



BIENESTAR FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Línea gratuita nacional ICBF

01 8000 91 80 80



LÍNEA DE ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. PROTECCIÓN - EMERGENCIA - ORIENTACIÓN

atencionalciudadano@icbf.gov.co

Sede de la Dirección General

Av. Carrera 68 # 64C - 75

Bogotá, Colombia

Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.